

**REGLAMENTO (CEE) Nº 66/86 DE LA COMISIÓN**

de 14 de enero de 1986

**por el que se prorroga la vigilancia comunitaria de las importaciones de claveles y de rosas cortadas, originarios de determinados países terceros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 1765/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de países de comercio de Estado <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/82 del Consejo, de 30 de junio de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de la República Popular de China <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Previa consulta en el seno del Comité previsto en el artículo 5 de estos tres últimos Reglamentos,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3353/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3673/84 <sup>(5)</sup>, ha instaurado hasta el 31 de diciembre de 1985 una vigilancia comunitaria de las importaciones de determinadas plantas vivas y de determinados productos de la floricultura, originarios de determinados países terceros;

Considerando que, por lo que se refiere a los claveles y a las rosas cortadas, las razones por las que se estableció el Reglamento (CEE) nº 3353/75 siguen siendo válidas en lo esencial; que, por lo tanto, es conveniente prorrogar el régimen de vigilancia para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 3353/75 queda modificado de la forma siguiente:

- 1) En el Anexo, el origen España quedará suprimido con efecto 1 de enero de 1986.
- 2) La fecha de 31 de diciembre de 1985 queda sustituida por la de 31 de diciembre de 1986.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1986.

*Por la Comisión*

Willy DE CLERCQ

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 21.<sup>(4)</sup> DO nº L 330 de 24. 12. 1975, p. 29.<sup>(5)</sup> DO nº L 340 de 28. 12. 1984, p. 49.